

SEÑORES JUECES: PONENTE, DRA. DANIELA SALAZAR MARIN Y DEMAS JUECES MIEMBROS DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

REYNALDO GUERRERO GALLARDO, REPRESENTADO POR SU PROCURADOR JUDICIAL DR. HUGO AMIR GUERRERO GALLARDO, comparezco ante ustedes, en la causa **515-20-EP**, para impugnar la acción extraordinaria de protección planteada por Banco Solidario en contra del Juez Civil de Guayaquil que reconoció que el inmueble es de Pablicorp S.A., por presunta violación a su derecho a notificárselo, que lo dejo en indefensión, a ustedes digo:

PARA LA ACCIONANTE LA VIOLACIÓN DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL NORTE DE GUAYAQUIL, EN DECRETO DE 24 DE JULIO DE 2019, CONSISTE EN LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, QUE LE PRIVO DEL DERECHO A RECURRIR DE ELLA O PLANTEAR ALGUNA ACCION LEGAL. MAS LA LEGISLACION CIVIL Y LA PROCESAL CIVIL PRESCRIBEN QUE POR NINGUN CONCEPTO SE LOS NOTIFIQUE A LOS ADQUIRENTES DE BIENES INMUEBLES LITIGIOSO NI A LOS TITULARES DE GRAVAMENES, POR INTERFERIR EN LA RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. TANTA MAS, QUE LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO FACULTA A ESOS AFECTADOS QUE PRETENDIERON INTERFERIR EN EL JUICIO, A PLANTEAR UNA SOLA ACCIÓN, QUE NO SEA CONTRA EL QUE ENAJENÓ EL INMUEBLE FUNGIENDO DE PROPIETARIO Y JAMAS CONTRA EL JUEZ QUE RESPETO LA NORMA.

1. Señores jueces constitucionales, qué derecho le puede asistir a la accionante, en la presente acción o que vulneración constitucional puede haber cometido el Juez de la Unidad Civil Norte de Guayaquil, en el decreto de 24 de julio de 2019, si todo el ordenamiento jurídico, en especial el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos, COGP, expresamente privan de ese derecho a los adquirentes de bienes inmuebles litigiosos, como ocurrió en este caso.? Si las leyes civil y procesal, expedidas hace cerca de dos siglos, castigan de esa manera la adquisición de bienes litigiosos y los gravámenes que soporta el inmueble, después de la inscripción de la demanda en el registro y sanciona con la privación del derechos de notificación, en tazon de que considera que tales personas pretenden burlarse de la administración de justicia.
2. El concepto es muy claro si tales bienes se encuentran en pleno debate procesal y pendientes de resolución judicial, el demandado puede enajenarlos válidamente, pero la ley no tolera que un tercero pretenda

engañarlos y transferir a un supuesto tercero y este lo hipoteque como si fuera dueño, sino que en caso de que el actor es el vencedor, la ley prescribe la cancelación de las transferencias de dominio y los gravámenes inscritos después de la demanda. Porque no se puede burlar a la administración de justicia, enajenando los bienes en discusión a favor de un tercero. Además, señores jueces, es elemental que, si el juez dicta sentencia y cumple los requisitos previos exigidos por la norma y adopta esta medida en cumplimiento del Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, declara el fallo cosa juzgada, además la sentencia está ejecutada, es porque concluyó el juicio y no cabe nuevo juicio para atender el reclamo de los perdedores, disfrazados de compradores de buena fe.

3. Advierta, señores jueces, que, para el legislador de Ecuador, basta con que se haya citado judicialmente la demanda, para que los bienes inmuebles que se encuentren en esa hipótesis se consideren litigiosos, de tal manera que si alguien alega que no conocía la ley o que no se lo había notificado o se lo ha perjudicado en sus derechos, como en el presente caso, se le debe negar la acción en el primer auto.

4. Para reforzar la tesis, transcribo el Art. 1852 del Código Civil, que regula esta situación jurídica o hipótesis fáctica de la cesión de derechos litigiosos, así: **“Objeto de la cesión. Se Cede un derecho litigioso cuando el derecho directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del cual no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos del siguiente artículo desde que se cita judicialmente la demanda”** Complementariamente, el Art. 1853 preceptúa. **“Precedencia de un título. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o permuta, y que sea el cedente o el cesionario el que persigue el derecho.”**

5. El Código de Procedimiento Civil, en el Art. 1000 regula la misma situación, y más drástica y acertada para hacerle comprender al perdedor del juicio, que es inútil y vana su pretensión, de pretender cambiar los resultados del juicio y lo expresa en este texto: **“La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, (en esta hipótesis se halla la accionante) pero el fallo que en el juicio recayere, tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque éste no haya comparecido en el juicio.”** **“Si la sentencia fuere favorable al**

actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia de dominio, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuadas después de la inscripción de la demanda.”

6. El mismo criterio jurídico se mantiene en el Código Orgánico General de Procesos, COGP, vigente actualmente y no rige para este caso antiguo, pero contempla igual norma, en el Art. 146, en los incisos nueve y diez, con redacción mejorada. De suerte que no existe silencio de la ley o falta de ley, sino que expresamente el legislador omite esta notificación al adquirente del inmueble litigioso, para sancionarlos de esta manera, porque considera que se pretendió engañar a la administración de justicia, para intentar dejar la cosa juzgada sin eficacia jurídica. Pero en todo caso, según esas normas, el juicio está concluido y no hay posibilidades de volver a litigar.

7. Ahora bien, esta normativa legal trasladada a los hechos de este juicio, tanto al título de Sorrento como al gravamen de hipoteca abierta a favor del Banco Solidario; se operó la cesión de derechos de adjudicación por remate a favor de Fideicomiso Mercantil Sorrento por el Comité de Trabajadores de la empresa Academia Internacional Walt Whitman, dentro del remate por presuntas deudas de la empresa a los trabajadores, protocolizado ante Notario Público 6 de marzo de 2006, inscrita en el Registro de Propiedad el 13 de abril de 2006.

8. Es menester puntualizar que el inmueble del Km. 20 de la vía a la costa, lado derecho, era de propiedad de Pablicorp S.A., en aquel entonces, que lo adquirió por compraventa al anterior dueño mediante escritura pública el 05 de octubre de 1994 e inscrita el 23 de enero de 1995. Es el caso, que Pablicorp S.A. tenía contrato de arrendamiento con la Academia Walt Whitman, sin embargo, las presuntas obligaciones laborales las trasladaron al arrendador Pablicorp y remataron el inmueble. A pesar de nuestros reclamos fundamentados en el referido contrato, se consumó la injusticia. Por lo que inmediatamente planteamos la acción reivindicatoria de dominio, en contra de esa adquisición fraudulenta, que concluyo en la sentencia de la Corte Constitucional de 8 de marzo de 2012, que dio la razón a Pablicorp S.A., con lo que se dictaron medidas cautelares constitucionales para proteger el inmueble en favor del verdadero dueño.

9. Brevemente referiré que los reclamos inútiles hechos en el proceso de remate, por Pablicorp S.A. es que María Brito de Whitman había

perdido el juicio de la propiedad de la mayoría de las acciones del capital social de Pablicorp S.A., por consiguiente, no representaba a la empresa y no tenía ni capacidad ni derecho para suscribir el acta transaccional del trabajo; que tal acta transaccional está prescrita porque sólo tiene una vigencia de 5 años, por lo que prescribió en el año 2002 y fue declarada prescrita por el Director Provincial del Trabajo del Guayas; alegue que para la validez del remate exige que deposite en la inspectoría el valor del remate y no se lo ha hecho; que el Código de Trabajo en el Art. 614, expresamente prohíbe que en los juicios de trabajo la cesión de derechos litigiosos; que para que la adjudicación por remate sea válido, el Art. 464 del CPC, exige que se protocolice e inscriba el auto de adjudicación para que sirva de título de propiedad y se considere al adjudicatario, el propietario pueda realizar la cesión de derechos; y que resuelva la tercería excluyente de dominio de Pablicorp, pero fueron alegatos vanos y no se atendieron.

10. El Fideicomiso Mercantil Sorrento celebró hipoteca abierta con el Banco Solidario el 19 de mayo del 2006 y el Juez Vigésimo Tercero de Pichincha dicta el embargo del inmueble del km. 20 vía a la costa, el 3 de septiembre de 2015, en favor del Banco Solidario.

11. En la parte motiva del fallo constitucional se revisa pormenorizadamente los título de propiedad de actora y demandada y está claro lo que se resolvió: **"Es más, esta Corte constata que la falta de motivación del fallo impugnado se debe a que los jueces nacionales no tienen argumento alguno para dejar de lado la sentencia de Corte Superior de Guayas que reconoce a Reynaldo Guerrero la propiedad de la mayoría de las acciones del capital social de Pablicorp, consecuentemente la demandada que perdió dicho conflicto no tiene capacidad ni derecho para firmar el acta transaccional de 31 de mayo de 1997 en el supuesto conflicto colectivo, por cuanto la demanda del juicio referido es de 15 de octubre de 1996 y uno de los efectos de la citación es constituir a la demandada en poseedora de mala fe e impedir que haga suyo los frutos, según el Art. 97 del Código de Procedimiento Civil. Razón por la cual, la supuesta obligación cubierta con un inmueble de propiedad de Pablicorp no fue ajustada a derecho, lo que significa que la ejecución del acta transaccional es nula. En conclusión, los jueces nacionales no motivaron en ninguna parte si la demandada tenía derecho y capacidad legal para comprometer el inmueble de propiedad de Pablicorp a la luz de la sentencia de Corte Superior de Guayas, de 01 de Sep. Del 2003.**

12. Esta declaración de nulidad del título de dominio de Sorrento tiene eficacia jurídico constitucional conforme a las normas constitucionales

y a la SENTENCIA N° 237-17-SEP-CC – CASO N° 0965-13-EP – 26 JULIO 2017, que resolvió: “Al respecto, cabe precisar que las sentencias dictadas por este organismo en su calidad de máximo órgano de justicia constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 436 numeral 1 y Art. 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter vinculante y son definitivas e inapelables, por lo tanto, no cabe duda que la sentencia N° 034-12-Sep-CC, en función de la cual se interpone la presente acción debe cumplirse en su integralidad por los sujetos obligados a ello, esto es por los jueces civiles competentes. Ahora bien, es criterio jurídico reiterado de esta Corte, que las sentencias constitucionales deben ser acatadas en su integralidad, de forma que para su ejecución, debe observarse el razonamiento expuesto por los juzgadores en el contexto global de la sentencia en relación con la parte dispositiva de la misma, y no únicamente la decisum o las medidas de reparación de forma aislada, puesto que la ratio decidendum de la resolución, no solo la encontramos en la decisum, sino que consta dentro de la motivación realizada por los juzgadores a lo largo del fallo.”

13. Por esas consideraciones, la sentencia se declara vulnerado el derecho de Pablicorp S.A. y acepta la acción extraordinaria de Protección planteada de Pablicorp S.A. y deja sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y de casación.
14. El juez José Intriago Williams ejecutó la sentencia de 01 de septiembre de 2003, a la que alude la Corte Constitucional en la resolución transcrita y estableció que los jueces no pueden dejar de lado, por su valor de cosa juzgada y es la que en definitiva reafirma que Pablicorp S.A. es propietaria del terreno, en este caso se produce recuperación legal del inmueble. Por tanto, está probado que el inmueble era un bien litigioso cuando lo adquirió Sorrento y cuando lo hipotecó a Banco Solidario y es aplicable el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil por tanto no existe vulneración constitucional alguna.
15. Por tales consideraciones, dígense rechazar las pretensiones de la accionante cuanto antes y disponer la reparación integral y el pago de honorarios profesionales.

A ruego del peticionario y como su procurador judicial.

Atentamente.

Dr. Hugo Amir Guerrero G.

Reg. 1387 Guayas.

SECRETARÍA GENERAL	
Corte Constitucional Regional OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy 25 AGO. 2021	
a las 12:30	
Por:	Haydée Morante J.
Anexos:	sin anexos
Firma Responsable	

Y a la SENTENCIA N° 237-17-SP-CC - CASO N° 0962-13-EP - 28 JULIO 2017, que resuelve: "Al respecto, cabe precisar que las sentencias dictadas por este organismo en su calidad de máximo órgano de justicia constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 438 numeral 1 y Art. 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter vinculante y son definitivas e inapelables, por lo tanto, no cabe duda que la sentencia N° 034-12-SEP-CC, en función de la cual se interpone la presente acción debe cumplirse en su integralidad por los sujetos obligados a ello, esto es por los jueces civiles competentes. Ahora bien, es criterio jurídico reiterado de esta Corte, que las sentencias constitucionales deben ser acatadas en su integralidad, de forma que para su ejecución, debe observarse el razonamiento expuesto por los juzgadores en el contexto global de la sentencia en relación con la parte dispositiva de la misma, y no únicamente la decisión o las medidas de reparación de forma aislada, puesto que la ratio decidendum de la resolución, no solo la encontramos en la decisión, sino que consta dentro de la motivación realizada por los juzgadores a lo largo del fallo."

13. Por esas consideraciones, la sentencia se declara vulnerado el derecho de Pablicorp S.A. y acepta la acción extraordinaria de protección planteada de Pablicorp S.A. y deja sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y de casación.

14. El juez José Intiango Williams ejecutó la sentencia de 01 de septiembre de 2003, a la que añade la Corte Constitucional en la resolución transcrita y establecido que los jueces no pueden dejar de lado, por su valor de cosa juzgada y es la que en definitiva termina que Pablicorp S.A. es propietaria del terreno, en este caso se produce recuperación legal del inmueble. Por tanto, está probado que el inmueble era un bien litigioso cuando lo adquirió Sorrento y cuando lo hipotecó a Banco Solidario y es aplicable el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil por tanto no existe vulneración constitucional alguna.

15. Por tales consideraciones, dígense rechazadas las pretensiones de la accionante cuanto antes y disponer la reparación integral y el pago de honorarios profesionales.

A cargo del peticionario y como su procurador judicial.

Atentamente,

Dr. Hugo Amíl Guerrero G.

Reg. 1387 Guayas.

